

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, linea.	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

Núm. 2554.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 Junio.)

Núm. 2130.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de las Baleares.

NEGOCIADO 1.º.—ELECCIONES.

La Comision provincial en comunicacion recibida hoy me comunica con fecha 20 del actual el acuerdo que sigue.

«Excmo. Sr.—D. Martin Domingo Ferrá y otros electores del pueblo de Santa Margarita por medio de instancia de 2 del actual acuden enalzada del acuerdo tomado el dia anterior por los comisionados de la Junta de escrutinio por el que desestimaron una instancia que habían presentado en solicitud de que se declarara la nulidad de las elecciones ultimamente verificadas en dicho pueblo por haberse faltado á los artículos 37, 46, 51, 69 y 70 de la ley electoral vigente; y por haber tomado parte en la votacion personas que la Comision provincial habia mandado eliminar del censo electoral, por haber votado electores de un colegio en otro distinto, por haberse constituido cada una de las mesas en todos los colegios á la entrada del local que ocupaban, y no haber permitido el ingreso en el mismo de los electores.—En justificacion de los hechos espuestos acompañan copia autorizada de 3 actas notariales, pudiendo ademas comprobarse por los datos que han de obrar en la Secretaria del Ayuntamiento. Afirman al propio tiempo los recurrentes que les consta que Antonio Ferrer y Rosselló, Martin Gual y Moll, Juan Grimalt y Mascaró y Bartolomé Galmés y Ferrer votaron en un colegio distinto del que les pertenecia. Que Guillermo Alós y Perelló, Juan Bibiloni y Rosselló, Guillermo Femenias y Tous, Damian Gual y Femenia y Matias Molinas y Femenias emitieron su voto apesar de haber mandado la Comision provincial su exclusion de las listas electorales, en las cuales se hallan tambien continuados apesar de haberse mandado su exclusion Matias Bibiloni y Cifre y Baltasar Bibiloni y Dalmau.—Que los electores Bernardo Masanet y Pastor, Sebastian Perelló y Monjo, Pedro Juan Perelló y Malondra, Guillermo Pastor y Borrás, Sebastian Ribot y Torres, Juan Serra y Morey, Miguel Calafat y Pastor, Antonio Dalmau Avellar y Antonio Dalmau y Gimenez no tienen derecho de sufragio por no haber sido incluidos en las listas electorales en tiempo habil. Y que los electores Bartolomé Grimalt y Perelló y Pedro Santandreu y Sancho emitieron su voto y no estaban continuados en la lista que debe ponerse en la parte exterior del Colegio.—El mismo D. Martin Domingo Ferrá y otros electores de la citada villa presentaron en igual fecha otra instancia contra el acuerdo en que se resolvió computar á Don Mateo Muntaner y Malondra un voto que habia obtenido un tercero dirimiendo de este modo el empate que ya lo habia sido con arreglo á la ley pidiendo en consecuencia su revocacion.—Visto el expediente general de la eleccion de Concejales remitido por el Alcalde de Santa Margarita.—Resultando que por medio de acta autorizada dia 9 de Mayo último por el Notario D. Pedro Antonio Sabater, requerido al efecto por Don Martin Domingo Ferrá, se hace constar que los electores Guillermo Alós y Perelló, Baltasar Bibiloni y Dalmau, Juan Bibiloni y Rosselló, Guillermo Femenia y Tous, Damian Gual y Femenia y Matias Molinas y Femenias están continuados en las listas de sus respectivos colegios electorales de la villa de Santa Margarita, y votaron segun aparece de otras listas de 30 de Abril último firmadas por el Alcalde D. Damian Perelló.—Resultando que segun acuerdo de la Comision provincial tomado en sesion de 7 de Abril último dichos electores debieron ser eliminados de las listas electorales del referido pueblo de Santa Margarita.—Resultando que por medio de las listas de votacion que obran en el expediente queda tambien acreditado que en el colegio 3.º votaron tres de los seis vecinos antes mencionados que son Juan Bibiloni y Rosselló, Juan Gual y Femenia y Matias Molinas y Femenia.—Resultando que en el 2.º colegio en el cual debian elegirse dos Concejales obtuvieron votos D. Esteban Rigo y Pastor 98, Don Mateo Muntaner y Malondra 96, D. Baltasar Alzamora y Bibiloni 96 y Don José Perelló y Perelló 96; y que el empate entre estos tres últimos fué decidido por medio de sorteo resultando designado para ser Concejales D. Baltasar Alzamora y Bibiloni.—Resultando que de dicho 2.º colegio unicamente se acompañan las listas de votacion de la mesa definitiva, y la del tercer dia de votacion de Concejales.—Considerando que no pudiendo dejar de admitir como cierto y probado lo que en el acta notarial se consigna, y no constando en las listas que Guillermo Alós y Perelló, Baltasar Bibiloni y Dalmau y Guillermo Femenias y Tous votaran en los colegios 1.º y 3.º debieron verificarlo necesariamente en el 2.º aunque no consta en el expediente por no haberse remitido las listas del 1.º y 2.º dia de votacion de Concejales.—Considerando que los tres votos mencionados hubieron de influir de una manera decisiva en el resultado de la votacion del referido colegio 2.º toda vez que tres de los candidatos obtuvieron igual número de votos, y otro obtuvo solamente dos de mayoría.—Considerando que si se reconociera la validez del resultado del escrutinio verificado en el 2.º Colegio no seria la expresion de la voluntad del cuerpo electoral, puesto que el resultado de la votacion viene decidido por los votos de tres individuos que no son electores.—Considerando que no siendo posible eliminar los votos emitidos por los tres vecinos no electores por no poderse saber á que candidatos votaron, para conocer la verdadera expresion de la voluntad del cuerpo electoral no cabe otro medio que anular la votacion verificada en el 2.º Colegio, y señalar otros dias para que se proceda á nueva eleccion en el mismo.—Considerando que si se declara la nulidad de la eleccion verificada en el Colegio 2.º no llega el caso de resolver sobre la instancia presentada por D. Martin Domingo Ferrá y otros referente á la indebida computacion de un voto á Don Mateo Muntaner y Malondra.—Considerando que no existen méritos en el expediente para declarar la nulidad de la eleccion verificada en los colegios 1.º y 3.º.—La Comision provincial ha acordado declarar la nulidad de la eleccion verificada en el Colegio 2.º de Sta. Margarita, y que no ha lugar á hacer igual declaracion con referencia á la que se verificó en los colegios 1.º y 3.º de la misma villa, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir á los recurrentes para que los hagan valer donde pueda convenirles y en la forma que proceda.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 90 de la vigente Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, he dispuesto se publique con sus fundamentos el preinserto acuerdo, en este Boletin oficial, que declara la nulidad de la eleccion municipal verificada en el 2.º Colegio del Ayuntamiento de Sta. Margarita, señalando los dias 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de Julio para la nueva eleccion que debe efectuarse en dicho 2.º colegio con extricta sujecion á las prescripciones de la referida Ley Electoral; el escrutinio general se verificará el dia

15 del citado Julio, y la sesion pública extraordinaria á que se refiere el artículo 87 de la citada Ley, el Domingo 29 del mismo mes, debiendo además cumplirse con la mayor exactitud todos los demás preceptos que la misma Ley contiene.

Palma 22 de Junio de 1883.
El Gobernador Civil,
José Lois é Ibarra.

Núm. 2131.

CIRCULAR.
AYUNTAMIENTOS.

El día primero de Julio próximo deben constituirse los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, en la forma que determina el artículo 52 y siguientes de la vigente Ley Municipal.

En su consecuencia prevengo á todos los Señores Alcaldes que tan luego como se verifique la constitucion de las referidas Corporaciones, euiden de remitir á este Gobierno de provincia, copia certificada del acta de la sesion inaugural, para que obre los efectos correspondientes; esperando que ninguno dará lugar á que tenga que recordarle el cumplimiento de este servicio.

Palma 22 de Junio de 1883.
El Gobernador Civil,
José Lois é Ibarra.

Núm. 2132.

Seccion de Fomento.—Minas.—No habiendo cumplido D. Baltasar Flores y Bravo, Registrador de la mina «Fin de año» sita en sana Eulalia (Ibiza,) con lo prevenido con arreglo al párrafo 2.º del art. 74 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la Ley de 24 de Junio de 1868, por decreto de este día he tenido á bien declarar caducado y fenecido el expediente de registro de dicha mina y franco y registrable el terreno de sus pertenencias.

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 9 de Junio de 1883.
El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 2133.

Seccion de Fomento.—Minas.—No habiendo cumplido D. Baltasar Flores y Bravo, registrador de la mina «seis de Enero», sita en Sta. Eulalia (Ibiza,) con lo prevenido con arreglo al párrafo 2.º del art. 74 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley de 24 de Junio de 1868, por decreto de este día he tenido á bien declarar caducado y fenecido el expediente de registro de dicha mina y franco registrable el terreno de sus pertenencias.

Lo que hago publico por medio de este Boletín oficial para conocimiento

de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 9 de Junio de 1883.
El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 2134.

Seccion de Fomento.—Minas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 del actual se halla inserto el siguiente anuncio:

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.
Minas.

Para constituir el Jurado de la Exposición de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica, Cristalería y Aguas minerales que en la actualidad se está celebrando en esta Corte, han sido nombrados, á tenor de lo que establece el art. 21 del reglamento de 15 Agosto de 1882, por Real orden de 2 del actual, D. Salvador de Albacete, ex-Ministro de Ultramar y Diputado á Cortes; D. Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central y Diputado á Cortes; D. Fernando de los Villares Amor, Ingeniero Jefe del cuerpo de Minas y Profesor de Metalurgia de la Escuela especial del mismo, y D. Justo Martín Lunas, Ingeniero de dicho cuerpo y ex-Diputado á Cortes; por eleccion de la Comisión organizadora, D. Pedro de Lallave, Mariscal de Campo de Artillería y Vicepresidente de la Junta superior facultativa del cuerpo; D. Leopoldo de Alba Salcedo, ex-Diputado á Cortes é individuo de número de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País; D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Académico de número de la de Bellas Artes de San Fernando, y D. Benito Avilés y Merino, Director, por oposicion, de establecimientos balnearios; y por eleccion de los expositores, Mr. Nordstrom, Profesor de la Escuela de Minas de Suecia; D. Gumersindo Vicuña, Ingeniero industrial y ex-Director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Ramón Pellico, Ingeniero Jefe del cuerpo de Minas y Profesor de Mineralogía en la Escuela especial del mismo, y D. Ricardo Velazquez, Profesor de la Escuela de Arquitectura.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los expositores.

Madrid 16 de Junio de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Y á los propios fines he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 23 de Junio de 1883.
El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 2135.

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Cárceles.—Circular.—Aprobado por esta Comision provincial el presupuesto de gastos de la cárcel del partido de Ibiza correspondiente al próximo año económico de 1883 á 84, y el reparto formado por el Sr. Alcalde de

aquella Ciudad, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, se publica á continuacion la relacion de las cantidades que ha correspondido á cada Ayuntamiento para atender á las obligaciones del referido establecimiento.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los queblos de aquel partido consignen en sus presupuestos municipales, que deben formar para el citado año de 1883 á 84, la cantidad que les ha sido señalada por el espresado concepto, cuidando de realizar su importe por trimestres anticipados, á fin de que queden debidamente atendidas las obligaciones de la propia cárcel. Palma 20 Junio de 1883.—El Vice Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P. Silvano Font, Secretario.

Relacion de las cantidades que han correspondido á los pueblos del partido judicial de Ibiza para atender á los gastos de la cárcel de aquella Ciudad, durante el próximo año económico de 1883 á 84, cuyo reparto se ha formado por aquel Alcalde á tenor de lo prevenido en el Real decreto de 13 de Abril de de 1875.

PUEBLOS.	Cuota anual. Pesetas.
Ibiza y Formentera	1861'07
Sta. Eulalia	1300'54
San Juan Bautista	1056'81
San Antonio Abad.	953'54
San José.	923'04
	6095'00

Ibiza 12 de Marzo de 1883.—El Alcalde, José Verdura. Palma 19 de Junio de 1883.—Aprobado por la Comision provincial, El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2136.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

de la Provincia de las Baleares.

Negociado del Impuesto de Sal.—Circular.—Por Real orden de 2 del corriente mes se dispone que desde primero de Julio próximo forme parte de los ramos ó cargos de la Direccion general de Contribuciones la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de Sal, dependiente hoy de la de Impuestos.

En su consecuencia y toda vez que es de la competencia de esta Administracion, practicar los trabajos preparatorios para que tenga efecto la cobranza del mismo en esta provincia en el próximo año económico de 1883-84, cumple á mi deber dirigirme á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Administradores Depositarios de Mahon é Ibiza para que así lo tengan en cuenta cuidando de dirigirse á esta oficina en cualquier asunto ó consulta que sobre dicho impuesto se les pueda ocurrir; teniendo especial cuidado en llevar á término el servicio de padrones á que se refiere el artículo 9.º del Reglamento del ramo, que estenderán en un solo documento

y arreglados al modelo que circuló la Administracion de Propiedades é Impuestos.

Próximo á vencer el plazo que esta oficina señaló á los Ayuntamientos para la ultimacion de los repartos de Territorial, y teniendo en cuenta que muy en breve quedará terminado el servicio de matriculas de Subsidio Industrial, como tambien de que estará atendido el padron de inquilinato, cuyos tres documentos constituyen la base del citado impuesto, me prometo de la acreditada y reconocida actividad de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Administradores espresados de Mahon é Ibiza que seis dias despues de haber remitido á esta Oficina los repartos de territorial y Subsidio lo verificarán del correspondiente al padron del impuesto de la Sal.

Palma 22 de Junio de 1883.—El Administrador, Enrique Pintó.

Num. 2137.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales

el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad saca á pública subasta el abastecimiento de nieve para la curacion de los enfermos de esta Ciudad y su termino, durante el año económico de 1883-84.

1.º El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de 500 pesetas y no se admitirá proposicion alguna que esceda de esta cantidad.

2.º El empresario tendrá obligacion de proporcionar á los particulares la cantidad de nieve suficiente para las necesidades de sus enfermos y que le sea exigida con este objeto.

3.º El precio máximo que el contratista podrá exigir por cada kilógramo de nieve no escederá de 62 céntimos de peseta.

4.º El Ayuntamiento se obliga á satisfacer al contratista la cantidad porque fuese rematada la empresa, en dos plazos iguales; el primero, despues del remate, y el segundo al finalizar el contrato.

5.º El contratista incurrirá en multa de 25 pesetas por cada vez que se le encuentre falto de nieve para poder suministrar á los particulares que se le exijan con el objeto que indica la condicion 2.ª de este pliego.

6.º No podrá subarrendar el abastecimiento que hubiese contratado sin que se le auzorize al efecto para ello.

7.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizado con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

8.º Las indicadas proposiciones de serán presentarse en la Secretaria de este Cuerpo antes de las doce del día tres de Julio próximo abriendose despues á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

9.º En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por termino de media hora entre las personas que hubiesen oca-

Núm 2141.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Mayo de 1883.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la segunda decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, CLASE DEL ARTICULO, CANTIDAD (Kilogramos), PRECIO de la unidad (Pesetas), IMPORTE (Pesetas). Rows include D. Bartolomé Gonzalez and D. Juan Camps y Pons.

Num. 2142.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Junio de 1883.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la primera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, CLASE DEL ARTICULO, CANTIDAD (Kilogramos), PRECIO de la unidad (pesetas), IMPORTE (pesetas). Rows include D. Bartolomé Gonzalez and D. Juan Camps y Pons.

Núm. 2143.

Factoria de Subsistencias de Palma.

Mes de Junio de 1883.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la segunda decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, CLASE DEL ARTICULO, CANTIDAD (Kilogramos), PRECIO de la unidad (pesetas), IMPORTE (pesetas). Row includes D. Gabriel Sastre.

cionado el empate, y se adjudicará a favor del que proporcione mayores beneficios a los fondos municipales.

10. No tendrá efecto el remate de la indicada empresa hasta que merezca la aprobación del Ayuntamiento.

11. El importe del anuncio de esta subasta en el Boletín oficial, deberá satisfacerlo el licitador a cuyo favor se adjudique.

12. Cualquier cuestion que se suscite sobre inteligencia ó en cumplimiento de este contrato, será resuelto precisamente por la via administrativa.

Palma 14 Junio de 1883.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.....y morador en.....segun cédula personal que exhibe número.....enterado del pliego de condiciones para la subasta del abastecimiento de nieve para atender a las necesidades de los enfermos de esta Ciudad y su termino, inserto en el Boletín Oficial de esta provincia núm.....conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga a suministrarla durante el año económico de mil ochocientos ochenta y tres á mil ochocientos ochenta y cuatro por.....

Fecha y firma del proponente.

Palma 15 Junio de 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 2138.

ALCALDIA DE IBIZA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente a este distrito y año económico de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Ibiza de 19 de Junio de 1883.—José Nieto.

Núm. 2139.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo del proximo año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la casa Consistorial de esta villa á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Montuiri 20 Junio de 1883.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando y Manera.—P. A. del A. y J. P. Juan Socias, Secretario interino.

Num. 2140.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo respectivo al año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto al publico en esta Secretaria á efectos de

reclamacion por espacio de cuatro dias, á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de Provincia.

Llummayor 20 Junio de 1883.—El Alcalde, Pedro A. Mataró.—P. A. de A. Antonio Garcias, Secretario.

Núm. 2144.

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA.

Terminados los padrones del impuesto equivalente á los de la sal, por concepto de territorial é industrial este pueblo, correspondiente al año económico de 1883 á 84, quedan expuestos al público de esta villa á efectos de reclamaciones por espacio de diez dias en la Secretaria de este Ayuntamiento Valldemosa 21 Junio de 1883.—El Alcalde Pedro Juan Juan.—P. A. del A. Rafael Torres, Secretario.

Num. 2145.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El padron del impuesto equivalente á los de sal de este termino y año de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante cinco dias á contar desde la insercion de este anuncio. Lo que se hace publico para los efectos de reclamacion.

Selva 22 Junio de 1883.—El Alcalde, Bartolomé Solivellas.

Núm. 2146.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLECHS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico próximo de 1883-84, se hallará de manifiesto en la Casa Consistorial de la misma por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion contando desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Estalenchs 19 de Junio de 1883.—El Alcalde, Antonio Balaguer.—P. A. del A. Antonio Bosch, Secretario.

Num. 2147.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la Ciudad de Ibiza y su partido.

En este Juzgado y Escribania del presente actuario, por el procurador D. Juan Tur y Riera, en nombre de Antonio Clapés y Clapés, casado, mayor de edad, propietario y vecino de la parroquia de Nuestra Señora de Jesus, se ha interpuesto demanda de menor cuantia contra Maria Cabanillas y Torres, ocompañada de su marido Jaime Clapés y Clapés, Llosas, y Maria Torres y Juan, viuda de José Cabanillas y Clapés, en nombre propio y en el concepto de representante legal de sus hijas menores de edad, Eulalia, Magdalena, y Catalina Cabanillas y Torres, y todas en él de herederas legítimas, propietarias, la primera, y tres últimas; y usufructuaria la segunda, del referido José Cabanillas y Clapés, vecinas de la parroquia de Santa Eulalia; pero en

ignorado paradero la Maria Torres y Juan y sus tres referidas hijas Eulalia Magdalena y Catalina Cabanillas y Torres, en reclamacion de seiscientas cinco pesetas que por capital é intereses quedo deber al demandante, el difunto José Cabanillas y Clapés, padre y marido respectivo de las cinco demandadas; á cuya demanda se ha dado la siguiente providencia.—Providencia Juez el Sr. D. Enrique del Todo y Pont.—Ibiza nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Cumplido lo prevenido en la providencia anterior, con la union de la demanda presentada y documentos con ella acompañados á las diligencias preparatorias, que igualmente se acompañaron, y en las que se comparecio ó debió comparecerse; proveyendo á lo principal de dicha demanda con los otrossis con él relacionados: en virtud del poder acompañado, se tiene por parte legitima al procurador D. Juan Tur y Riera, en nombre y representacion del demandante D. Antonio Clapés y Clapés, para promover el presente juicio; y constando en dichas diligencias preparatorias y por los demás documentos acompañados, suficientemente acreditada la personalidad legal de las demandadas, en el concepto que lo son, se admite dicha demanda, como de menor cuantia en virtud de lo manifestado en el tercer otrosi, cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio; y se confiere de ella traslado á dichas demandadas Maria Cabanillas y Torres, acompañada de su marido Jaime Clapés y Clapés, Llosas, y Maria Torres y Juan en nombre propio y en concepto de representante legal de sus hijas menores de edad, Eulalia, Magdalena y Catalina Cabanillas y Torres, y todas, en el de herederas legítimas, propietarias la primera y tres últimas y usufructuaria la tercera del

4
difunto José Cabanillas y Clapés; y habida consideración á que según se manifiesta en el primero y segundo otrosí, la primera de las demandadas, con su marido, residen en el término municipal de Santa Eulalia, y que las otras cuatro demandadas se han ausentado del pueblo de Santa Eulalia, lugar de su última residencia conocida, ignorándose su actual paradero, espídense carta orden al Juez municipal de dicho término de Santa Eulalia para la notificación y emplazamiento de la primera demandada acompañada de su marido, remitiendo con la carta orden una de las copias de la demanda y documentos que se presentaron para su entrega en el acto de la notificación, que servirá de emplazamiento con arreglo á lo prevenido en el artículo seiscientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y notifíquese esta providencia y emplácese á las demás demandadas ausentes, con ignorado paradero, por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y con arreglo á lo preceptuado en el artículo seiscientos ochenta y tres de la misma, cuyos edictos se publicarán en los sitios de costumbre é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y periódico de esta localidad, apercibiendo á dichas demandadas de seguir el juicio en su rebeldía con los estrados del Juzgado; señalándose á dichas demandadas ausentes, á si como á la presente el término de nueve días para comparecer aquellas en el juicio y hacerlo y contestar la demanda esto: todo según se solicite en el primero y segundo otrosí. Se tiene por hecha la manifestación del tercer otrosí á los efectos de la cuantía de este juicio y también de las prevenidas en la ley del timbre, sin perjuicio del reintegro en su caso, como se pide ó debió pedirse en dicho otrosí ya que los indicados efectos son los procedentes; y se tiene también por hecha la manifestación del cuarto y último otrosí á los efectos legales, ú oportunos en justicia, como en el se pide. Lo manda y firma dicho Señor Juez de que doy fé.—Todo. Lugar de rúbrica.—Ante mí, Vicente Gotarredona y Juan.—Lugar de rúbrica.

Y siendo como queda dicho de ignorado paradero las demandadas María Torres y Juan y sus tres hijas menores Eulalia, Magdalena y Catalina Cabanillas y Torres, se les notifica en virtud del presente edicto la providencia inserta en el mismo para que dentro el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y por la referida escribanía, á recibir la copia de la citada demanda y documentos acompañadas á la misma, cuya entrega le servirá de emplazamiento en forma, y á contestarla; apercibidas de que trascurrido dicho término que empezará á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y periódico de esta localidad, siu haber comparecido se seguirá el juicio en su rebeldía con los estrados del Juzgado. Ibiza trece de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Enrique del Todo.—Por Mto. de S. S., Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 2149.

D. Vicente Gotarredona de Sarralde, Escribano del Juzgado de primera instancia del Partido de Ibiza

Doy fé: que en el expediente juicio

declarativo de menor cuantía que se siguen en dicho Juzgado á instancia del procurador D. Juan Tur y Riera, en representación de D. Juan Wallis y Valls como Director de la razón social Wallis y Compañía contra Antonio Torres y Mari Canavall, vecino que fué del pueblo de Santa Eulalia de esta isla y en la actualidad en ignorado paradero, y en su rebeldía los estrados del Juzgado; sobre reclamación de quinientas pesetas é intereses al seis por ciento, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.—En la Ciudad de Ibiza á veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres el Sr. D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera de la misma y su partido, habiendo Vistos estos autos á juicio declarativo de menor cuantía, entre partes de una como demandante D. Juan Wallis y Valls, propietario y comerciante, vecino de esta Ciudad, quien litigó con el carácter de Director Gerente de la Sociedad encomendada establecida en aquella, bajo la razón y con el nombre social Wallis y Compañía, y ha sido dirigido por el abogado D. José Riquer y Gelabert y representado por el procurador D. Juan Tur y Riera, y de otra Antonio Torres y Mari, labrador, vecino que era del término municipal de Santa Eulalia, como demandado en nombre propio, y por su rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de maravedis dado á préstamo con sus intereses.—Fallo: que dando lugar á la demanda, debo condenar y condeno á Antonio Torres y Mari Canavall al pago dentro de tercero día á la Sociedad demandante á su Gerente D. Juan Wallis y Valls del capital que le fue prestado importante quinientas pesetas con los intereses vencidos y que vencieren á razón del seis por ciento anual, y costas causadas y que se ocasionaren hasta su total y efectivo pago.—Así por esta sentencia definitiva, que se notificará personalmente al demandado rebelde, si así lo pidiere el actor y pudiere aquel ser habido, y de otro modo se hará la notificación en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncia, manda y firma dicho Señor Juez de que yo el actuario doy fé.—Enrique del Todo.—Ante mí, Vicente Gotarredona.

Y para que conste y á los efectos mandados en providencia de cinco del actual libro el presente en Ibiza á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—V. B.º, E. del Todo.—Vicente Gotarredona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Presidente y la mayoría del Ayuntamiento de esa capital contra una resolución de V. S. anulando el sorteo verificado por aquella Corporación para designar los Concejales que debían cesar en sus cargos en la última renovación bienal, con fecha 1.º del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Presidente y la mayoría del Ayuntamiento de Málaga contra una resolución del Gobernador de la

provincia anulando el sorteo verificado por aquella Corporación para designar los Concejales que debían cesar en sus cargos en la última renovación bienal.

Resulta del expediente que seis Concejales recurrieron en alzada ante el Gobernador reclamado contra la validez de la sesión en que se efectuó dicho acto por haberse celebrado fuera de los días señalados para las ordinarias, y sin llenar todos los requisitos que deben observarse en las convocatorias de las extraordinarias, pidiendo igualmente la anulación del sorteo por las informalidades que en el mismo concurrieron.

El Gobernador pidió informe á la Comisión provincial mas, sin esperar á que lo emitiese y fundado en la urgencia del caso, se reclamó la devolución del expediente, y lo resolvió anulando el sorteo por los defectos de que adolecía, y disponiendo que se verificase de nuevo, con cuya providencia dio ocasión al recurso elevado á V. E.

Observa la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota acerca del asunto que la alzada dirigida al Gobernador abrazaba dos puntos: uno relativo á la nulidad de la sesión de 26 de Marzo, para cuya resolución era necesaria la audiencia de la Comisión provincial, con arreglo al artículo 171 de la ley Municipal, sin que la premura del tiempo justifique la falta de dicho requisito puesto que pudo ser convocada por el Gobernador con toda la urgencia que el caso requería, y el segundo referente á la nulidad del sorteo sobre la cual correspondía entender y resolver á la Comisión provincial, conforme á lo prescrito en el art. 99 de la ley Provincial, por formar dicho acto parte integrante de las elecciones, hasta el punto de que prescindiendo de él, no podrían ser convocados los Colegios electorales. En su virtud, prosigue la Subsecretaría, ya se trate de la validez de la sesión ó de la del sorteo en la misma celebrado, no ha podido, sin infracción de las disposiciones legales, prescindirse de la Comisión provincial para informar en el primer caso y resolver en el segundo; y propone, en su consecuencia, que se revoque la providencia del Gobernador de Málaga y se pase el recurso fallado á la Comisión provincial para que entienda en el mismo como proceda con arreglo á la ley.

La Sección se ha hecho cargo de tenidamente de la cuestión iniciada por los recurrentes y tratada por la Subsecretaría de ese Ministerio acerca de si es el Gobernador ó la Comisión provincial la llamada á conocer y resolver sobre la reclamación contra el sorteo para la designación de los Concejales que habían de cesar en la renovación bienal, y entendiéndose que no es de admitir la opinión de que dicho sorteo forme parte integrante de las elecciones municipales, sino que es independiente por completo de ellas y de todas sus operaciones, y constituye un mero acto de organización de los Ayuntamientos relativo al tiempo que los individuos que lo componen han de seguir formando parte de los mismos, puesto que no tiene más objeto que el de designar previamente los Concejales que han de salir de

las expresadas Corporaciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 45 de la ley Municipal, en el caso especial de que por haber sido elegidos algunos ó todos en igual fecha, no sea posible señalar los más antiguos; pero aun en la hipótesis de que pudiera considerarse el repetido sorteo como acto electoral la reclamación presentada contra el mismo no sería de la competencia de la Comisión provincial, toda vez que el art. 99 de la ley Provincial, al atribuirle la resolución de las reclamaciones y protestas con las elecciones municipales, lo hace únicamente en los casos y forma que la ley Municipal y la electoral establezcan; y como una y otra disponen taxativamente en qué incidentes y trámites electorales ha de recurrirse en alzada á las Comisiones provinciales, y entre ellos no se halla el del sorteo de que se trata, es evidente que es de la competencia del Gobernador el conocimiento y resolución de la reclamación elevada contra el mismo.

En este supuesto ha pasado la Sección á examinar la providencia dictada por el Gobernador de Málaga, y sin entrar en la cuestión de fondo, ha encontrado dos vicios sustanciales de forma que la invalidan por completo: es el primero haber prescindido para dictarla del informe de la Comisión provincial, con infracción del art. 171 de la ley Municipal; y el segundo haber hecho caso omiso en ella de uno de los puntos principales de la alzada que se le dirigió, ó sea el relativo á la validez ó nulidad de la sesión del 26 de Marzo, en que se verificó el sorteo tantas veces repetido.

Ha advertido de paso la Sección que en el acta de dicha sesión no está suficientemente clara la razón que hubo para verificar el sorteo mencionado, y convendría, por tanto, que antes de remitir el Gobernador este expediente á informe de la Comisión provincial uniese al mismo una lista de los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Málaga, así de los que se hallan en ejercicio como de los suspensos, indicando la fecha en que cada uno fué elegido.

Opina, en resumen, la Sección que procede declarar nula la resolución apelada del Gobernador de Málaga, y devolverle el expediente para que lo remita á la Comisión provincial a fin de que le informe con urgencia sobre la validez de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de la capital el 26 de Marzo último y del sorteo en la misma verificados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y al propio tiempo disponer se encarezca á V. S. y á esa Comisión provincial la urgencia en el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del informe que queda transcrito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta 12 Junio.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.